

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial, el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte demandada en documento 18 del expediente digita, señala que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, argumentando: que se debe aumentar el monto fijado por agencias en derecho en primera instancia, por cuanto (...) *Dentro de la demanda que originó el referido Proceso Ordinario Laboral, se acumularon las pretensiones de 20 personas naturales (uno de ellos desistió de las pretensiones de la demanda), quienes tenían la condición de litisconsortes facultativos, es decir que, en los términos del artículo 60 del C.G.P. "(...) serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.", de modo tal que, la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente asunto, debió haber sido elaborada individualmente para cada uno de los litisconsortes facultativos a los cuales les fueron contrarias las pretensiones de la demanda, para tal efecto de debió partir del monto de sus pretensiones que se enuncian en detalle en la demanda, en consonancia con los porcentajes establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que, para el presente asunto por su cuantía, debieron ser fijados entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones de cada uno de los demandantes separadamente. 2) Se desatiende lo dispuesto en el artículo 3º del acuerdo No. PSAA16-10554 antes citado, al determinar el porcentaje (monto) de las agencias en derecho, pues este no atendió a las circunstancias fácticas del proceso, tales como, la actuación de las partes, su nivel de complejidad y el debate probatorio, siendo evidente que además de no tener en cuenta tales aspectos, **el monto liquidado por concepto de agencias en derecho al ser 19 litisconsortes facultativos (demandantes) ascendió a \$52.631, suma que resulta abiertamente contraria a lo establecido en la normatividad aplicable respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho**, además de irrisoria, al haber sido liquidada respecto a cada demandante en un monto igual a la veinteava parte de un salario mínimo. 3) Resulta claro que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral mi representada no fue la parte vencida en juicio total ni parcialmente, pues ésta resultó absuelta de la totalidad de las pretensiones, respecto a los 19 litisconsortes facultativos de la demanda, por lo que, la liquidación de costas y agencias en derecho, debió tener en cuenta tal hecho, ello es, la prosperidad de las excepciones planteadas (...) (sic).*

**Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso

específico no tiene que corresponder “necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...” Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que en acatamiento al principio de “onus probandi” todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

El Artículo 366 del C.G.P., establece las reglas a las que se deberá sujetar la respectiva instancia al momento de liquidar las costas.

Es así como indica el numeral 3 ibídem:

“Art. 366. Liquidación.

1....

2....

3....

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas...”

Que el Acuerdo 1887 de 2003 fue derogado por el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” señala en el art. 5º (...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

**(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Se tiene que efectivamente en el presente proceso, se interpuso la demanda por 19 personas naturales, de las cuales se solicitó despacho comisorio del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Chinchiná -Caldas para la práctica de los

19 interrogatorios de parte de los demandantes, para luego ser escuchados por este Despacho.

Igualmente, le asiste razón al recurrente al indicar que la suma de \$1.000.000 de Agencias en Derecho y Costas Judiciales, le corresponde a cada demandante el valor de \$52.631.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede el Despacho haciendo uso de la facultad que le atribuye el numeral 6 del Art. 393 del CPC, el cual fue modificado por el Art. 43 de la Ley 794 de 2.003 y teniendo en cuenta los elementos que forman el criterio de fijación de agencias en derecho y la normativa a aplicar para el caso particular en este tipo de procesos, se decide **ACCEDER A LA SOLICITUD** de reformar tal liquidación, teniendo en cuenta que la cuantía se establece por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, de conformidad al art 25 CGP:

**Artículo 25. Cuantía**

*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Aunado a lo anterior, es de anotar que en la sentencia de primera instancia del **22 de julio de 2021**, absolvió a la parte demandada, y se condenó en costas a cargo de la parte demandante en la suma de **\$ 1.000.000**; y que de conformidad a la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual mediante sentencia de **04 de junio de 2020** ordenó confirmar la sentencia de primera instancia, **y las costas fijadas fueron las mismas de primera instancia.**

Tenemos que el salario mínimo del año 2018 correspondía a la suma de \$781.242, y los procesos eran de mayor cuantía al superar la suma de \$ 78.124.000, en el proceso que nos ocupa tenemos que la demanda se radico el **25 de agosto de 2018**, se reclamaba el reconocimiento y pago de dominicales y festivos laborados y no pagados, pretensiones que se estimaron por un valor total de

**\$173.685.757 millones**, lo que permite establecer la cuantía de las pretensiones para la fecha de radicación de la demanda corresponde a un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, por Agencias en Derecho, puede esta operadora judicial aplicar como mínimo el 3% y máximo 7,5% de lo pedido, por lo tanto, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria, dando cumplimiento a la sentencia del Superior y a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en consideración a las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso, este Despacho **REPONE** la decisión y modifica el valor de las agencias en derecho establecidas en la providencia atacada y se establece como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL (\$5.230.000) PESOS M/CTE.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a la suma total de **CCINCONCO MILLONES DOCIOCIENTTOS TREINTA MIL TREINTA MIL (\$55.23230.000) PESOS M/CTE PESOS M/CTE, a cargo de los demandantes, distribuida en partes iguales.**

**Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** la liquidación de costas atacada (documento 17 expediente digital), y **MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a la suma total de **CINCO MILLONES DOCIENTOS TREINTA MIL (\$5.230.000) PESOS M/CTE a cargo de los demandantes, distribuida en partes iguales**, conforme a lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena por Secretaría la compensación del presente proceso como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5211d0b3f0bcc47911f26258eb7838945eb272db1afb6d4fae2db44fc21e1a4**

Documento generado en 25/07/2022 11:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**